



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE QUE INDICA; **CUARTO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **QUINTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE MANUEL LENA SALGADO, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 15.371.915-2, con domicilio en Avenida Holanda N° 099, oficina N° 701, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en representación convencional según se acreditará, de doña **MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER**, chilena, casada, diseñadora industrial, cédula nacional de identidad N°15.376.459-k, domiciliada en Las Rocas 10 Comuna Santo Domingo, provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, para estos efectos, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en el juicio caratulado "**HDI SEGUROS DE GARANTIA Y CREDITO S.A./BIGGEMANN**" que se tramita bajo el **ROL C-5555-2021**, del 22° Juzgado Civil de Santiago, los siguientes preceptos legales Artículo **117 y 119 ambos de la Ley N°20.720**, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y para que sea declarado admisible.

1.- El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, según dispone los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante e indistintamente, la "LOCTC", son necesarios para que él pueda ser acogido a tramitación. Ello desde el momento que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la gestión pendiente en relación a la cual él se interpone. Se trata, en concreto, de mi representada, doña **MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER**, ya individualizada en esta presentación, que ostenta la calidad de **demandada** en el juicio que se tramita, según ya se indicó, bajo el

ROL N°C-5555-2021, ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

1.2. En el primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el 22° Juzgado Civil de Santiago en el que se acredita lo señalado en el número precedente, según lo establecido en el ordenamiento vigente.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, los siguientes capítulos de esta presentación, **una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se acusa.**

1.4. El requerimiento que se deduce en este acto señala, también según consta en los capítulos siguientes de esta presentación, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan e indica, precisamente, las normas constitucionales transgredidas.

2.- Según lo que se ha expuesto precedentemente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la LOCTC, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

3.- El legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84 de la LOCTC, las 6 causales en cuya virtud procede declarar inadmisibles un requerimiento como el que se deduce en autos. De aquí que sólo si se ha incurrido en alguna de ellas sea posible proceder a tal declaración. A contrario *sensu*, si el requerimiento de que se trata no incurre en alguna de ellas, lo que procede es que él sea declarado admisible. **Esto último es, precisamente, lo que ocurre en el caso del presente requerimiento**, tal como quedará de manifiesto de las consideraciones siguientes.

4.- Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento "*Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado*".

4.1. Según ya se ha indicado, mi representada es parte (demandada), en los autos que se tramitan bajo el **ROL C-5555-2021** conocido por el 22° Juzgado Civil de Santiago.

4.2. El referido proceso judicial constituye la gestión pendiente en la que pueden aplicarse los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento cuales son los artículos **117 N°2 y 119 de la Ley 20.720** que "sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo". De ahí que, para todos los efectos, y según el claro

sentido de las disposiciones citada, mi representada tiene el carácter de persona legitimada que resulta necesario para deducir un requerimiento como el de autos.

4.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por esta parte, NO se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, **corresponde declarar su admisibilidad.**

4.4. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”**. Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

4.5. La pregunta que resulta necesaria formular a este respecto, si el mentado artículo, que se impugnan mediante esta presentación, ha sido declarada conforme con la Constitución Política por este Excmo. Tribunal. De los antecedentes que se exponen en los capítulos siguientes de esta presentación queda de manifiesto que la respuesta es negativa.

4.6. Según lo que se ha indicado en los números precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por esta parte, no se encuentra incluido en la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, también bajo ese respecto, corresponde **declarar su admisibilidad.**

5. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”:

5.1. Tal como ya se expuso en esta presentación, esta parte es demandada del juicio conocido por el 22° Juzgado Civil de Santiago causa ROL N° C-5555-2021.

5.2. Según consta de los antecedentes de este caso y de las certificaciones y documentos que se acompañan en esta presentación, el juicio individualizado precedentemente (es decir, la gestión judicial en relación con la cual se deduce este requerimiento), se encuentra en actual tramitación y con primera junta ordinaria de acreedores desarrollada

con fecha **27 de diciembre de 2021**. De lo que se ha expuesto cabe concluir que se cumple respecto de los juicios a que se ha venido haciendo referencia, plena y cabalmente, la condición de encontrarse **“pendiente” exigida por la LOCTC**.

5.3. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, **corresponde declarar su admisibilidad**.

6. De acuerdo a lo que se dispone en el número 4 del artículo 83 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”**:

6.1. Tal como se ha señalado y queda expuesto en detalle en los capítulos siguientes, los preceptos que se impugna mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente al **artículo 117 y artículo 119 de la Ley N° 20.720**.

6.2. De conformidad a lo que se dispone el número 3) del artículo 63 de la Constitución Política, son materias propias de ley “las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”. A su turno, el número 4) del referido precepto constitucional incluye también dentro del campo del domino legal “las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social”.

6.3. Queda de manifiesto, según lo que se ha indicado, que el requerimiento deducido se promueve respecto de preceptos que sí tienen “rango legal”, tanto desde la perspectiva de la naturaleza del cuerpo normativo del que forman parte, como desde la perspectiva de la materia a que se refieren, para efectos de la exigencia contemplada en la LOCTC.

6.4. En consecuencia, y tal como ello ha quedado expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde **declarar su admisibilidad**.

7.- En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto **“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”**.

7.1. Tal como suele destacar la doctrina, la hipótesis que se define en la disposición legal

que se ha transcrito en el número precedente, no significa ni puede ser entendida en el sentido que este Excmo. Tribunal sólo pueda declarar admisible un requerimiento como el de autos una vez que haya adquirido la convicción de que el precepto legal impugnado “debe” tener una aplicación decisiva en el asunto que constituye la gestión judicial pendiente, sino que basta que dicha aplicación “**pueda**” producirse.

7.2. En efecto, según se ha resuelto reiteradamente por esta Magistratura, la decisión respecto a la aplicación concreta de los preceptos legales impugnado le compete al juez de fondo y no a este Excmo. Tribunal. **Por ende, lo que corresponde revisar en este contexto (y en el marco de la resolución en relación con el trámite de admisibilidad), es que el precepto legal que se impugna “pueda” tener una aplicación decisiva.**

7.3. El entendimiento que se ha expresado es, por lo demás, el único que resulta consistente con el modo en que está redactada la regla contenida en el antes transcrito número 5 del artículo 84 de la LOCTC, desde el momento que en ella se establece como condición para declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el de autos, el que se llegue a la conclusión que el precepto legal **impugnado “no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”**.

7.4. Dicho en otras palabras, para declarar la admisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto es suficiente que el precepto legal impugnado “pueda aplicarse” a la gestión judicial pendiente. Para declarar la inadmisibilidad, en cambio, es necesario tener certeza de que el precepto en cuestión **“no ha de aplicarse”** a dicha gestión judicial, o que tal aplicación **“no resultará decisiva”¹**. **Sin embargo, en el caso que nos ocupa los referidos artículos impugnados por cierto que tiene aplicación de hecho así lo reconoce expresamente el Juez en la sentencia que rechazó el incidente enderezado por esta parte, en los siguientes términos: “3.- Que la calidad de empresa deudora no es cuestión que deba debatirse en esta ó instancia procesal, toda vez que lo anterior es parte del examen de admisibilidad que el Tribunal debe realizar al momento de dar curso a la solicitud, conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley 20.720”**. Confirmando en definitiva la errada aplicación del artículo 117 N°2.

7.5. En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las y razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan tuvieron una aplicación y

¹ Es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto; b) que se indique la existencia de una gestión pendiente; c) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisivo en la resolución del asunto; d) que la impugnación esté fundada razonablemente; y e) que se cumplan los demás requisitos legales. (STC 1741 c. 3) (En el mismo sentido, STC 505 c. 6, STC 755 c. 3, STC 1065 c. 3, STC 1138 c. 3, STC 1183 c. 3, STC 1295 c. 11, STC 1351 c. 3, STC 1394 c. 3, STC 1399 c. 2, STC 1432 c. 2, STC 1443 c. 2, STC 1448 c. 3, STC 1463 c. 3, STC 1679 c. 3, STC 1838 c. 3, STC 2225 c. 3, STC 2252 c. 3, STC 772 c. 3, STC 2111 c. 3, STC 506 c. 6). <http://e.tribunalconstitucional.cl/resultado/Inciso--647--5479>.

ellas tuvieron una aplicación decisiva para la resolución del asunto. Esto, ya que tal como trataremos en extenso, **la errónea aplicación de estas normas determinó el inicio de un proceso forzoso de liquidación de empresa deudora siendo que la demandada de autos es persona deudora.** Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad deducida por esta parte y que lo que procede a este respecto es **declarar su admisibilidad.**

7.6. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los números precedentes de este apartado, cabe tener en consideración que la propia parte demandante quien en el petitorio de su demanda solicito que **“doña MACARENA DIGGEMANN DATTWYLER, en su calidad de empresa deudora ya individualizada, ordenar la publicación de esta petición en el boletín concursal y citara las partes a una audiencia dentro de quinto día con señalamiento de hora y lugar, y en definitiva acogerla y dicta la Resolución de Liquidación Forzada de la deudora, con expresa condenación en costas”.**

7.7. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto en este apartado, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por esta parte, no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, corresponde **declarar su admisibilidad.**

8. Según se preceptúa en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto “cuando carezca de fundamento plausible”.

8.1. En los capítulos siguientes de esta presentación se expondrán detalladamente las consideraciones y argumentaciones, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

8.2. En consecuencia, y según lo que se ha expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido no se encuentra incluido en la hipótesis prevista en el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, por lo que, bajo ese respecto, **corresponde declarar su admisibilidad.**

9. El análisis de lo que se ha expuesto en los apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto debe ser **declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el momento que él**

cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 84 de la LOCTC.

II. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE IMPUGNAN EN ESTA PRESENTACIÓN Y EL JUICIO QUE CONSTITUYE LA GESTIÓN PENDIENTE, A CUYO RESPECTO SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

1. Según ya se ha indicado a lo largo de esta presentación, los preceptos legales que se impugnan mediante el requerimiento que se deduce en este acto corresponden a los artículos 117 y 119 de la Ley N° 20.720 que "sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo". En adelante e indistintamente, los "PRECEPTOS IMPUGNADOS", cuyo tenor literal es el siguiente (se ha optado por transcribir su texto completo para su debida inteligencia):

a) El Artículo 117 N° 2 dispone: "*Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento **Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora** en los siguientes casos:*

[...]

2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos". (El ennegrecido es nuestro).

b) Por su parte el artículo 119 prescribe: "**Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente.** *En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que los subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda". (El ennegrecido y subrayado es nuestro).*

2.- El juicio que se tramita bajo el **ROL N° C-5555-2021** ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, se inició con fecha 25 de junio de 2021, por medio de demanda deducida por la empresa HDI SEGUROS DE GARANTIA Y CREDITOS S.A, por medio de la cual solicita que

se declare la liquidación forzosa en contra de nuestra representada, fundada en la calidad de aval de la empresa Sociedad Constructora Peuma Limitada, esto según consta en escritura de fianza de fecha 08 de enero de 2018, por la cantidad, equivalente a la época de su interposición, de \$262.785.540 (doscientos sesenta y dos millones setecientos ochenta y cinco quinientos cuarenta pesos), todo ello fundado en el referido artículo 117 N° 2 de la Ley N 20.720, es decir, le da la calidad de empresa deudora. Acompañando para sustentar su demanda lo siguientes documentos: **1.- Copia de escritura de Contrafianza de fecha 08 de enero de 2021, donde consta que la firma de doña MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER, por si y en representación de Constructora Peuma Limitada, se encuentra autorizada ante la Notario de San Miguel doña Lorena Quintanilla León. 2.- Copia Finiquito de fecha 05 de marzo de 2020, pagado a la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA METROPOLITANA, quien cobro y recibió de mi representada compañía de seguros HDI SEGUROS DE GARANTIA Y CRÉDITO S.A., por concepto de la ejecución la cantidad de UF 8.850,37, equivalentes al día 24 de junio de 2021 a la cantidad de \$ 262.785.540.- (Doscientos sesenta y dos millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos). 3.- Copia de informe Sinacofi. 4.- Copia de Demandas, mandamiento y pagarés adeudados por MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER. 3.- Listado de Juicios en Contra de la deudora MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER, obtenidos de la OJV del Poder Judicial. 5.- Informe del SII en la que consta la calidad de contribuyente de doña MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER. 6.- Certificado de avalúo al Primer Semestre de la propiedad Rol 105-3, de la Comuna de Santo Domingo, de propiedad de la demandada, único bien de la deudora.** (El ennegrecido y subrayado es nuestro).

3.- Con fecha 29 de junio de 2021, el tribunal pronuncia previo proveer bajo aparcamiento del artículo 2 inciso cuarto de la Ley N° 18.120, para posteriormente el 8 de julio apercibir al demandante de acompañar el vale vista ofrecido al correo del tribunal. Lo que finalmente es cumplir por la demandante. Consecuentemente, con fecha 23 de agosto de 2021, el juez se pronunció en el siguiente sentido:

“Por interpuesta solicitud de liquidación forzosa en contra de la empresa doña MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER, en su condición de empresa deudora, en conformidad a los artículos 117 y siguientes de la Ley 20.720. La parte solicitante deber procurar la pertinente publicación en el Boletín Concursal. Citase a las partes a audiencia inicial a realizarse en los términos del artículo 120 del citado cuerpo legal, el día 14 de septiembre de 2021, a las 09:00, la que se realizar a través de videoconferencia, para lo cual los asistentes deber n acceder a la dirección electrónica <https://zoom.us/j/96028185576>. El deudor deber ser notificado personalmente o en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con a lo menos cinco días hábiles de anticipación n a la fecha antes indicada. Se

hace presente al Receptor a cargo de la diligencia que deber informar al Tribunal el mismo día en que se realice dicha notificación, y devolver los autos con 72 horas de antelación a la audiencia. Por su parte, se hace presente al deudor que deber efectuar su comparecencia al juicio en los términos de la Ley 18.120, esto es, mediante la constitución del respectivo mandato judicial, con el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, bajo apercibimiento de proceder a dictar la respectiva Resolución de Liquidación. Finalmente, se hace presente al acreedor peticionario que, en caso de no comparecer a la audiencia en los términos legales, deber solicitar nuevo día y hora para su realización, dentro de tercero, bajo apercibimiento de archivar estos antecedentes. -".

4.- Posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2021, se hizo la audiencia inicial de este tipo de procedimiento a la que no asistió mi representada por no estar emplazada, dictándose con la misma fecha la resolución de liquidación en los siguientes términos:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que a folio 1 y siguientes, comparece Bernardo Pinto Giraud, abogado, RUN N 6.373.084-K, domiciliado en Avenida Manquehue N° 160, piso 3, Las Condes, Santiago, en representación de “HDI Seguros de Garantía y Crédito S.A.”, en su calidad de acreedor peticionario, solicitando el inicio de procedimiento concursal de liquidación forzosa respecto de “MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER,”, RUT N 15.376.459-K , en calidad de empresa deudora con domicilio en Carpay N° 2-A, Comuna de la Reina, Santiago, en atención a deuda respecto de indemnización de siniestro, por la suma de UF 8.850,37, equivalentes al día 24 de junio de 2021 a la cantidad de \$262.785.540.-

Que a folio 7 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 119 de la Ley 20.720, se tuvo por presentada demanda de liquidación forzosa y se procedió a citar a las partes a audiencia inicial.

Que a folio 15 de autos, consta el emplazamiento válido de la empresa deudora en el proceso, mediante notificación conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Que a folio 24, se procedió a celebrar la Audiencia Inicial, vía videoconferencia, de conformidad al Artículo 120 Ley 20.720, en cuyo registro se aprecia la no comparecencia de la demandada; en cuyo caso el Artículo 120 N° 3 de la Ley, ordena al Tribunal proceder a dictar la respectiva resolución de liquidación, con el mérito de la sola presentación del acreedor peticionario;

Y teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; artículos 117, 120 y demás pertinentes de la Ley N° 20.720, **SE DECRETA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA** de la **empresa deudora “MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER,”**, RUT N° **15.376.459-K**, domiciliada en Carpay N° 2-A, Comuna de la Reina, Santiago. En consecuencia:

- 1) Desígnese como Liquidadora Titular, a doña **Rosita Acuña Valenzuela**, con domicilio en calle Huérfanos N° 1178, oficina N° 701, Comuna y Ciudad de Santiago, correo electrónico rosita.acuna@gmail.com , y como Liquidador Suplente, **Adolfo Benjamín Rodríguez Ortega**, con domicilio calle Amunátegui N° 277, piso 12, comuna de Santiago, correo electrónico ar@rodriguezabogados.cl, ambos en calidad de provisionales, en consideración a lo propuesto por el acreedor peticionario en su presentación de folio 1 y siguientes. Póngase en su conocimiento el presente nombramiento, por la vía más expedita.
- 2) La Liquidadora Titular Provisional, procederá a incautar todos los bienes de la empresa deudora, sus libros y documentos bajo inventario, incluso con el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la presente Resolución de Liquidación.
- 3) Diríjase oficios a las Oficinas de Correos para que entreguen a la Liquidadora designada, la correspondencia y despachos telegráficos cuyo destinatario sea la empresa deudora.
- 4) Acumúlense a este procedimiento concursal de liquidación, todos los juicios contra la empresa deudora antes individualizada, que estuvieren pendientes ante otros Tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.
- 5) Adviértase al público que no deben pagar ni entregar mercaderías a la empresa deudora, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas y que aquellas personas que tengan bienes o documentos que le pertenezcan deberán ponerlos a disposición del Liquidador, dentro de tercero día.
- 6) Póngase en conocimiento de todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio, sin nueva citación.
- 7) Notifíquese, por el medio más expedito posible, la presente resolución de Liquidación, a los acreedores que se encuentren fuera del territorio de la Republica a fin de que en el plazo de treinta días, aumentados según el término de emplazamiento correspondiente que se expresará en cada caso, comparezcan al procedimiento con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el mismo apercibimiento señalado a los acreedores residentes en el país.
- 8) Inscríbese esta resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces, correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes a la empresa deudora, si los hubiere, y al margen de la inscripción social de la empresa deudora en el Registro de Comercio.
- 9) La primera Junta de Acreedores se efectuará el Trigésimo Segundo día desde la publicación en el Boletín Concursal, a las 09:45 horas, y si fuere sábado, al día hábil siguiente, a la misma hora señalada, en la Sala de Audiencias de este Tribunal,

ubicado en Huérfanos N° 1409, 6° piso.

10) Notifíquese esta resolución en el Boletín Concursal de la forma señalada en el inciso final del artículo 129 de la ley y comuníquese a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

11) El Liquidador deberá dejar constancia por escrito en el expediente de la publicación en el boletín concursal, el mismo día que ésta se practique. 12) Cítese al Liquidador designado en autos y a los acreedores a una audiencia ante la Juez de este Tribunal, para el día hábil, que no sea sábado, inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta recién referida, a las 09:30 horas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de Ley N 20.720, la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, ubicado en Huérfanos N° 1409, 6° piso. Regístrese y Publíquese”.

5.- Así las cosas, en este procedimiento esta parte enderezó incidente de nulidad por falta de emplazamiento y por la errónea aplicación del referido artículo 117, haciendo presente desde ya la tremenda afectación patrimonial que se le ha ocasionado a nuestra representada por no cumplir el Juez con su obligación de REVISION y EXAMEN de los requisitos fundantes para iniciar una liquidación forzosa, en los términos que dispone el artículo 119 (en relación con el artículo 117 y 118).

6.- Que no obstante los claros vicios del proceso, el sentenciador resuelve rechazar el incidente en base a las siguientes consideraciones:

“1.- Que los antecedentes que obran en autos dan cuenta que do a Macarena Biggemann Dattwyler, fue notificada en el domicilio ubicado en calle Carpay 2-A, comuna de La Reina, en los autos roles C-5322-2020, C-14962-2020, y C-2840-2021, del 7° Juzgado Civil de Santiago; C-12842-2020, del 6° Juzgado Civil de Santiago, y que la solicitada en dichos autos interpuso excepciones a la ejecución, sin hacer cuestión respecto de la nulidad de la notificación.

2.- Que, en el cuaderno de administración concursal, con fecha 18 de noviembre del presente, rola agregada Acta de incautación, practicada en la dirección indicada por doña Macarena Biggemann Dattwyler, como su domicilio, correspondiente a Las Rocas 10, comuna de Santo Domingo, Provincia de San Antonio, el que, según las fotografías agregadas y el atestado del Ministro de fe actuante en dicha diligencia, se encontraba en evidente estado de abandono y desocupada.

3.- Que la calidad de empresa deudora no es cuestión que deba debatirse en esta instancia procesal, toda vez que lo anterior es parte del examen de admisibilidad que el Tribunal debe realizar al momento de dar curso a la solicitud, conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley 20.720.

4.- Que, con los antecedentes tenidos a la vista, se puede acreditar que la demandada fue correctamente notificada en el domicilio ubicado en calle Carpay 2-

A, comuna de La Reina, lugar en que, de acuerdo con las búsquedas practicadas, tiene su domicilio, por lo que es procedente el rechazo de la incidencia de nulidad deducida.

5.- Que atendido la evidente intención de dilatar el procedimiento y de afirmar hechos contrarios a la realidad, al indicar una dirección que no corresponde a su domicilio, se condenar en costas a la demandada, á Y considerando lo dispuesto en los art culos 59, 1698, 1700, del Código Civil; 144, 147, y 427 del C digo de Procedimiento Civil, y art culo 2 N°13, y 117 y siguientes de la Ley 20.720. (EL ennegrecido y subrayado es nuestro).

7.- Ante la resolución del incidente que deja en la total indefensión a esta parte, se deduce recurso de queja según lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunal, el cual finalmente es resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago quien con fecha 10 de enero del corriente, lo declara inadmisibile.

8.- V.S.E debe considerar para estos efectos que el juicio de referencia sigue en plena tramitación, ya que además de las actuaciones referidas, a la fecha, se ha abierto un nuevo cuaderno paralelo producto de acciones revocatorias que se han interpuesto. En efecto, la empresa OMEGA FACTORING S.A. con fecha 10 enero de 2022, ha interpuesto acción revocatoria en contra de nuestra presentada, también contra la empresa INVERSIONES E INMOBILIARIA LINGUE SpA y empresa INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA DIANA SpA, respecto de la cual se ha generado una causa Rol N° **C-410-2022** caratulada "OMEGA FACTORING S.A." del mismo 22º Juzgado Civil de Santiago². Por su parte, con igual fecha la misma empresa OMEGA FACTORING S.A. dedujo acción

² En esta acción revocatoria subjetiva se solicita: **(1) DECLARE la revocación del aporte en capital efectuado por escritura pública de constitución social otorgada en la Notaría de Santiago don Luis Ignacio Manquehual Mery el día 31 de enero de 2020 por doña MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER a la sociedad "INVERSIONES E INMOBILIARIA LINGUE SpA" de los derechos de los que la primera era dueña en la Parcela Dos-A del ex Fundo Paidahue, Comuna de La Reina, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, con propiedad de la señora Olga Troncoso, Parcela A Tres, en ciento cuarenta y un metros ochenta centímetros; ESTE, con Camino Vecinal, en ochenta y tres metros cincuenta y cinco centímetros; SUR, con camino público, hoy calle Carpay, en ciento dieciséis metros cincuenta y cinco centímetros; OESTE, con propiedad de don Carlos González, Parcela trescientos cuatro-D, en línea quebrada de sesenta y tres metros cincuenta centímetros y de dos metros cincuenta centímetros, respectivamente y propiedad de don Hernán Sepúlveda en treinta y cinco metros y decrete consecuentemente la cancelación de la inscripción -hoy sin vigencia- que rola a a fojas 34821 número 49113 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2020 a nombre de INVERSIONES E INMOBILIARIA LINGUE SpA; (2) DECLARE la revocación del aporte en capital efectuado por escritura pública de constitución social otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola el día 12 de agosto de 2021 por INVERSIONES E INMOBILIARIA LINGUE SpA a la sociedad "INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA DIANA SpA" de los mismos derechos singularizados en el número (1) anterior, y decrete consecuentemente la cancelación de la inscripción de dominio vigente que rola a fojas 65270 número 95019 del Registro de 16 Propiedad Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2021 a nombre de INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA DIANA SpA, retrotrayéndose las cosas al estado de la inscripción efectuada a nombre de la Deudora doña Macarena Biggemann Datwyler que rola a fojas 16105 número 26160 fojas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago 2006; (3) ORDENE consecuentemente que tanto INVERSIONES E INMOBILIARIA LINGUE SpA, como INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA DIANA SpA deberán restituir materialmente los derechos individualizados en el número (1) a la masa de acreedores; (4) SEÑALE de forma expresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 de la LRLAEP el monto que estime correspondiente a la diferencia de valor entre los actos que se solicitan revocar y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto para efectos de lo prevenido en el inciso segundo de dicha norma; (5) DECRETE el derecho de mi representada OMEGA FACTORING S.A. a que se le pague con los fondos de la Liquidación todos los gastos del presente juicio, los honorarios del abogado patrocinante y el derecho a percibir una recompensa equivalente a un 10% el beneficio que le reporte esta acción a la masade conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 de la LRLAEP y; (6) CONDENE en costas a las demandadas.-**

revocatoria contra nuestra representada, contra la empresa INVERSIONES E INMOBILIARIA RRT SpA y contra INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA MARGARITA SpA, respecto de la cual aún no existe providencia y se encuentra pendiente de resolver, pero dadas las normas procesales que regulan las acciones revocatorias concursales, por un asunto de mero orden procesal, se les debe asignar un nuevo rol, sin perjuicio de que se trata de acciones íntimamente vinculadas y completamente dependientes del procedimiento concursal, sin el cual no tendrían existencia ni validez³.

9.- En consecuencia, y según ha quedado expuesto en detalle a lo largo de este capítulo, la gestión pendiente en relación con la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en adelante e indistintamente, la "GESTION PENDIENTE", está constituida por el juicio que se tramita bajo el **ROL N° C-5555-2021** ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

III. LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD QUE SE PLANTEA EN ESTE CASO

1.- La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que planteamos en este caso

³ En esta acción revocatoria subjetiva se solicita: **(1) DECLARE la revocación del aporte en capital efectuado por escritura pública de constitución social otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola el día 25 de mayo de 2021 por doña MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER a la sociedad "INVERSIONES E INMOBILIARIA RRT SpA" de los derechos de los que la primera era dueña en "los inmuebles, que hoy forman parte de un solo paño: a) De una extensión de terreno de ciento cuarenta (140) hectáreas de superficie más menos que formaba parte del fundo La Piedra ubicado en la Comuna de Chiguayante, y que deslinda: Norte, con propiedad que perteneció a don Juan Morrison, ahora de la compradora, señora Anne Marie Moeller B. antes de don Natan Band; Sur, con de Mario Lie Vegg; Oriente, con Ceferino Opazo y Luis Fuentes y Poniente, con línea de los Ferrocarriles del Estado y b) de otro retazo de terreno ubicado en la comuna de Chiguayante, que es parte del antiguo fundo La Piedra y que se compone de ciento diez (110) hectáreas de superficie más o menos deslindando: Norte, con de Luis O. cruz, hoy su sucesión, Sur con parte del mismo fundo La Piedra de don Natan Band hoy del vendedor señor Morrison; 16 Oriente, con parte de la misma propiedad hoy de Fuentes y otros; y Poniente con línea férrea en un extensión de cuatrocientas noventa y cinco (495) metros. Este inmueble tiene una cabida menor de la indicada y a los deslindes citados, por haber vendido con anterioridad a la compra efectuada por el vendedor señor Morrison por su antigua dueña doña Anne Maria Moller B.; un retazo del mismo a doña Paulina Costes, por escritura pública de fecha veinticinco (25) de mayo de mil novecientos cincuenta y uno (1951) ante el Notario que de Concepción don José M. Silva G. compra que inscribió a nombre de la compradora a fojas mil trescientos sesenta y nueve (1.369) número ochocientos ochenta y cinco (885) de Registro de Propiedad del Conservador de Concepción correspondiente al año mil novecientos cincuenta y uno (1951); retazo que debe excluirse de este inmueble. También debe excluirse y disminuirse en cabida la venta que el actual vendedor don Ricardo Biggemann Moller hizo a la sociedad Constructora de Viviendas Económicas "El Valle" por escritura pública de fecha dieciocho (18) de Noviembre de mil novecientos setenta y uno (1971) ante el Notario don Humberto Faundes de Concepción de un lote de dicho fundo, compuesto de once (11) hectáreas y ochenta y tres (83) hectáreas.-" y decreto consecuentemente la cancelación de la inscripción - hoy sin vigencia- que rola a fojas 1683 número 1554 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante del año 2021 a nombre de INVERSIONES E INMOBILIARIA RRT SpA; (2) DECLARE la revocación del aporte en capital efectuado por escritura pública de constitución social otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola el día 12 de agosto de 2021 por INVERSIONES E INMOBILIARIA RRT SpA a la sociedad "INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA MARGARITA SpA" de los mismos derechos singularizados en el número (1) anterior, y decreto consecuentemente la cancelación de la inscripción de dominio vigente que rola a fojas 2065 Vuelta número 1907 del Registro de Propiedad Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante del año 2021 a nombre de INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA MARGARITA SpA, retro trayéndose las cosas al estado de la inscripción efectuada a nombre de la Deudora doña Macarena Biggemann Datwyler que rola a fojas 3841 número 1813 fojas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chiguayante del año 2008; (3) ORDENE consecuentemente que tanto INVERSIONES E INMOBILIARIA RRT SpA, como INVERSIONES E INMOBILIARIA SANTA MARGARITA SpA deberán restituir materialmente los derechos individualizados en el número (1) a la masa de acreedores; (4) SEÑALE de forma expresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 de la LRLAEP el monto que estime correspondiente a la diferencia de valor entre los actos que se solicitan revocar y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las 17 existentes a la época de dicho acto para efectos de lo prevenido en el inciso segundo de dicha norma; (5) DECRETE el derecho de mi representada OMEGA FACTORING S.A. a que se le pague con los fondos de la Liquidación todos los gastos del presente juicio, los honorarios del abogado patrocinante y el derecho a percibir una recompensa equivalente a un 10% el beneficio que le reporte esta acción a la masa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 de la LRLAEP y; (6) CONDENE en costas a las demandadas.**

dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS.

2.- En efecto, según consta de los antecedentes de la GESTION PENDIENTE, el respectivo procedimiento por medio de una demanda judicial cuyo petitorio solicita la liquidación forzosa de nuestra representada en calidad de **EMPRESA DEUDORA, y actualmente se encuentra pendiente, de hecho con fecha 27 de diciembre de 2021, se hiciera la primera junta ordinaria de acreedores, en la cual se determinó las bases del remate de la propiedad de nuestra representada para el día 25 de enero de 2022 a las 11 horas via remota**⁴.

3.- Desde el momento, en consecuencia, que es la aplicación a la GESTION PENDIENTE de los PRECEPTOS IMPUGNADOS la que produce el resultado que se ha descrito, y que es contrario a la Constitución Política, lo que corresponde (y que se solicita en este acto de este Excmo. Tribunal), es que se declare que dichos preceptos legales son inaplicables por inconstitucionales respecto de la GESTION PENDIENTE.

IV. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

A continuación, se desarrollará las garantías constitucionales que se estiman infringidas por la norma impugnadas. En efecto, se desarrollará lo siguiente:

❖ **El artículo 117 de la Ley N° 20.720.**

a) **El derecho de propiedad privada, consagrado como derecho fundamental en el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.**

❖ **El 119 de la Ley N° 20.720.**

a) **El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política.**

A.- DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 20.720, Y LA INFRACCIÓN DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONSAGRADO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL N° 24° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

A este respecto cabe precisar que este precepto resulta inaplicable respecto de nuestra representa quien **NO** es EMPRESA DEUDORA SINO QUE PERSONA DEUDORA. En efecto, En su libelo pretensor, HDI SEGUROS DE GARANTIA Y CREDITO S.A. solicita se

⁴ Casa habitación de 1 piso ubicada en calle Las Rocas N°10 Lote N°4 en Rocas de Santo Domingo, comuna de Santo Domingo, Provincia de San Antonio.

declare la Liquidación Forzosa de Empresa deudora, citando normas propias de dicho procedimiento, y en específico, como indicamos anteriormente las causales del artículo 117 de la ley 20.720, de las que como es de conocimiento y norma expresa solo aplica a

EMPRESAS DEUDORAS.

Sin embargo, es necesario que S.S. tenga presente, para efectos de una adecuada argumentación, la norma contenida en el artículo 2 N° 13 y N° 25 de la misma Ley 20.720.-

El Artículo 2° dispone: **“Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por:**

[...]

13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.

[...]

25) Persona Deudora: Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora”. (EL ennegrecido y subrayado es nuestro).

Es decir, **AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE NO EMITAN BOLETAS DE HONORARIOS O QUE NO SON PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO, O QUE NO PERSONAS NATURALES CONTRIBUYENTE DE PRIMERA CATEGORÍA, SON PERSONAS DEUDORAS.**

En la especie, doña **MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER**, no emito ni he emitido boletas de honorarios, tampoco es una persona jurídica con fines de lucro, y tampoco es persona natural que tribute en primera categoría. Siendo así debió ser considerada como **PERSONA DEUDORA.**

Lo anterior S.S se acredita en los documentos que acompañó esta parte en el procedimiento pendiente (y que se acompañan a esta presentación), donde consta que la demandada no ha emitido boletas en los 2 últimos años:

Año 2021

Contribuyente: **MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER**
RUT: **15376459-K**

INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021

PERIODOS	FOLIOS		EMISIONES		(*)HONORARIO BRUTO	(*)RETENCION DE TERCEROS	(*)RETENCION CONTRIBUYENTE	(*)TOTAL LIQUIDO
	Inicial	Final	Vigentes	Anuladas				
ENERO								0
FEBRERO								0
MARZO								0
ABRIL								0
MAYO								0
JUNIO								0
JULIO								0
AGOSTO								0
SEPTIEMBRE								0
OCTUBRE								0
NOVIEMBRE								0
DICIEMBRE								0
Totales:			0	0	0	0	0	0

(*) Los valores totales no consideran los montos de las boletas anuladas.

Año 2020

Contribuyente: **MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER**
RUT: **15376459-K**

INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020

PERIODOS	FOLIOS		EMISIONES		(*)HONORARIO BRUTO	(*)RETENCION DE TERCEROS	(*)RETENCION CONTRIBUYENTE	(*)TOTAL LIQUIDO
	Inicial	Final	Vigentes	Anuladas				
ENERO								0
FEBRERO								0
MARZO								0
ABRIL								0
MAYO								0
JUNIO								0
JULIO								0
AGOSTO								0
SEPTIEMBRE								0
OCTUBRE								0
NOVIEMBRE								0
DICIEMBRE								0
Totales:			0	0	0	0	0	0

(*) Los valores totales no consideran los montos de las boletas anuladas.

Año 2019

Contribuyente: **MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER**
RUT: **15376459-K**

INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019

PERIODOS	FOLIOS		EMISIONES		(*)HONORARIO BRUTO	(*)RETENCION DE TERCEROS	(*)RETENCION CONTRIBUYENTE	(*)TOTAL LIQUIDO
	Inicial	Final	Vigentes	Anuladas				
ENERO								0
FEBRERO								0
MARZO								0
ABRIL								0
MAYO								0
JUNIO								0
JULIO								0
AGOSTO								0
SEPTIEMBRE								0
OCTUBRE								0
NOVIEMBRE								0
DICIEMBRE								0
Totales:			0	0	0	0	0	0

(*) Los valores totales no consideran los montos de las boletas anuladas.

Año 2018

Contribuyente: **MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER**
RUT: **15376459-K**

INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018

PERIODOS	FOLIOS		EMISIONES		(*)HONORARIO BRUTO	(**)RETENCION DE TERCEROS	(**)RETENCION CONTRIBUYENTE	(**)TOTAL LIQUIDO
	Inicial	Final	Vigentes	Anuladas				
ENERO								0
FEBRERO								0
MARZO								0
ABRIL								0
MAYO								0
JUNIO								0
JULIO								0
AGOSTO								0
SEPTIEMBRE								0
OCTUBRE								0
NOVIEMBRE								0
DICIEMBRE								0
Totales:			0	0	0	0	0	0

(*) Los valores totales no consideran los montos de las boletas anuladas.

Con es posible apreciar, más que acreditadamente, que nuestra representada no es contribuyente del art. 42 n°2, toda vez que no ha emitido una boleta en los últimos 24 meses, y ni siquiera los anteriores, por tanto, **NO ES EMPRESA DEUDORA.**

A mayor abundamiento y como acompañaremos en esta presentación la consulta tributaria de terceros, de carácter público informa lo siguiente:

CONSULTAR SITUACION TRIBUTARIA DE TERCEROS

A través de esta opción, el SII proporciona información a los contribuyentes respecto de su situación tributaria, de manera que tomen conocimiento del estado en que se encuentran, al momento de realizar la consulta, y las situaciones que deben ser solucionadas. Junto con lo anterior, permite alertar a aquellas personas que efectúan operaciones con contribuyentes de comportamiento tributario irregular.

Nombre o Razón Social : MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER
RUT Contribuyente : 15376459-K

Fecha de realización de la consulta: 03-11-2021 16:19 hrs
Contribuyente presenta Inicio de Actividades: SI
Fecha de Inicio de Actividades: 26-09-2006
Contribuyente autorizado para declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera: NO
Contribuyente es Empresa de Menor Tamaño (según Ley N°20.416) *: NO

(*) Las empresas de menor tamaño, según la Ley N° 20.416 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se clasifican en función de sus ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, en micro empresas (hasta 2.400 UF); pequeñas empresas (desde 2.401 y 25.000 UF); y medianas empresas (desde 25.001 y 100.000 UF).

Actividades Económicas vigentes:

Actividades	Código	Categoría	Afecta IVA	Fecha
OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO N.C.P.	741009	Segunda	No	02-03-2007
ENSEÑANZA CULTURAL	854200	Segunda	No	26-09-2006

Documentos Timbrados:

Documento	Año último timbraje
Boletas De Honorarios Electronicas	2007

Señalando en concordancia con lo señalado anteriormente, que la demandada, **NO ES EMPRESA DE MENOR TAMAÑO (SEGÚN LEY N°20.416) Y QUE TAMPOCO HA EMITIDO ALGUNA BOLETA DE HONORARIOS DENTRO DE LOS 24 MESES ANTERIORES AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Por cierto, S.S.E que no es lo mismo el proceso de liquidación de una persona y empresa deudora. De hecho, para la solicitud de liquidación de una empresa deudora, la Ley exige presentar una caución de UF 100, como se ha efectuado en la especie. Mientras que, para la solicitud de liquidación de la persona deudora, la caución es de UF 200. Asimismo, los requisitos para la solicitud son distintos, mientras el artículo 117 de la Ley

20.720 establece 3 hipótesis distintas para la solicitud de liquidación de la empresa deudora, a su turno el artículo 282 de esta Ley, establece solo un caso estandarizado para requerir la liquidación de la persona deudora: **“Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora. Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas”.** (El ennegrecido es nuestro).

Pero más relevante aún S.S.E son las posibles actitudes que puede desplegar el deudor, el demandado, en este caso, mi representada. En el caso de la persona deudora, tratado en el artículo 284 N° 2, la persona deudora podrá:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. (El ennegrecido es nuestro).

S.S.E, lo que se expone en el presente requerimiento, en concreto, se puede resumir en la consideración que **“por la errónea aplicación del artículo 117 de la Ley N° 20.720, se ha comprometido el patrimonio de la demandada sin ser esta empresa deudora, sino que persona deudora”.**

Por ello se ha afectado su derecho de propiedad, de hecho, tal como se ha expuesto,

existe fecha de remate el 25 de enero del presente año, y como si esto no fuera suficiente existen actualmente en trámite dos acciones revocatorias, en los términos que se ha expuesto. En este sentido, V.S.E sabe mejor que esta parte, que la Constitución Política vigente consagró **con detalle el Derecho de Propiedad Privada**, que reconoce expresamente en el N° 24° de su artículo 19. Dicha consagración incluye no sólo lo relativo a la definición misma del derecho en cuestión, sino **también a su alcance, sus elementos principales y, especialmente en lo que interesa a este requerimiento, las limitaciones a que está sujeto.**

Así, el Constituyente señaló en los tres primeros incisos del citado numeral que se asegura a todas las personas: *"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales."*

No parece posible estimar que el PRECEPTO IMPUGNADO se ajuste a las prescripciones señaladas precedentemente en cuanto al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones a que está sujeta. Muy por el contrario, ellos aparecen como una regla que, sin justificación suficiente viene a disponer arbitrariamente del patrimonio de una persona (en este caso concreto, de la parte demandada).

El efecto concreto de los PRECEPTO IMPUGNADO en el caso de la GESTION PENDIENTE resulta de la mayor gravedad, pues supone, en último término, imponer a mi representada una serie de efectos de la resolución de liquidación expresamente reguladas en la Ley N° 20.720 en sus artículos 130 y ss, siendo unos de los principales el efecto del DESASIMIENTO ya que el deudor queda **"inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Pasando su administración pasará de pleno derecho al Liquidador"**. Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento

institucional vigente. Cabe tener presente, en este orden de ideas, que una situación como la descrita, resulta de extrema gravedad para las finanzas de una persona.

De lo que se ha señalado en los números precedentes se puede concluir que en este caso se está en presencia de una afectación de la esencia del Derecho de Propiedad Privada lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente. Es por ello que los PRECEPTOS IMPUGNADOS deben ser declarados inaplicables a la GESTION PENDIENTE.

Finalmente, S.S.E desde esta perspectiva vuestro excelentísimo tribunal ya se ha manifestado en lo que respecta a la **perspectiva constitucional de derecho al dominio** el cual se ha visto claramente afectado. En efecto, se ha manifestado en el siguiente sentido: "Consiste en el derecho que tiene toda persona sobre los bienes corporales e incorporales que conforman parte de su patrimonio, que los ha adquirido por algún modo de aquellos establecidos en la ley, otorgándole la facultad de usar, gozar y disponer de ellos, estando sujeto a las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, siempre que una ley así lo disponga. Este concepto constitucional del derecho de dominio implica un amplio amparo del mismo sobre todos los bienes que conforman el patrimonio de una persona. También el de una comunidad indígena⁵.

B.- DEL 119 DE LA LEY N° 20.720. INFRACCIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADOS EN EL N° 3 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Como ya hemos indicado, además del referido artículo 117, estimamos como que es inaplicable al caso concreto el **artículo 119 de la Ley N° 20.720**, por cuanto este mandata al juez **REVISAR y EXAMINAR** dentro del plazo de 3 días el cumplimiento de los requisitos del artículo 118 cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 117 que establece las causas para el inicio de un proceso de liquidación forzoso de empresa deudora.

En efecto, el artículo 118 regula aquellos requisitos que debe cumplir la demanda cuanto se trata de una de acción de liquidación forzosa de empresa deudora, disponiendo que, entre otros, se deben **acompañar: "Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada"**.

Pues bien, al referirse a la causa invocada directamente realiza derivación al artículo 117 el cual como se ha expuesto dispone -antes de las cuales propiamente tales- lo siguiente: *Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes*

⁵ STC 3949 c. 16.

casos [...].

Claramente la norma mandata al juez a revisar no sólo los documentos fundantes de la causal en los términos que dispone el artículo 118 sino que necesariamente deben REVISAR y EXAMINAR que se trate de una empresa deudora, lo que resulta perentorio, ya que de lo contrario se debería entender que se deja a en una completa indefensión al deudor demandado al momento del inicio del proceso de liquidación forzosa, más allá de las excepciones que “eventualmente” pueda oponer la parte demandada en este tipo de procedimiento, ya que la obligación del juez no sólo se acaba con la revisión de los antecedentes sino que además debe EXAMINARLOS, es decir DEBE investigar con diligencia y cuidado los requisitos y si la causal se aplica o no a la empresa deudora, cuestión que claramente no se hizo, vulnerando la tutela judicial efectiva⁶.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentra vigentes, al tiempo de tener un claro reflejo constitucional en el N°3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política.

En lo que refiere a los instrumentos internacionales atinentes, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos 14, establece la obligación del Estado de dar protección judicial a sus ciudadanos cuando algunos de sus derechos constitucionales sean afectados.

Por su parte, el artículo 8 N°1 de la referida Convención, dispone que “1. **Toda persona tiene derecho** a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el **derecho de toda persona** a ser oído, con todas las garantías por un tribunal competente, imparcial e independiente, en la sustanciación de una causa penal o **en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil**⁷.

⁶ RAE PRIMERA ACEPTIÓN: 1. tr. Inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado algo. (<https://dle.rae.es/examinar>).

⁷ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Ciertamente todo lo aquí expuesto debe analizarse en armonía con lo que disponen los artículos 19 N°26 y 76 de la Constitución Política del Estado. Al mismo tiempo, se debe considerar que los tratados antes descritos forman parte del bloque de constitucionalidad según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Magna

La jurisprudencia constitucional ha sido extraordinariamente clara al respecto. Particularmente ilustrativa resulta una sentencia de V.S.E. según la cual “Debe tenerse presente lo razonado de manera reiterada por esta magistratura, en orden a que el artículo 19, número tercero, de la Constitución, al consagrar la igualdad en el ejercicio de los derechos y la garantía del **procedimiento racional y justo**, ha establecido la acción, entendida como el derecho fundamental al proceso (ver, entre otras, sentencias de los procesos roles 389, 478, 529, 533, 568, 654, 661, 806, 815 y 996), concepto hoy difundido en el mundo como el denominado derecho judicial efectiva ya considerado en esta sentencia. [...]”⁸

Se priva entonces del “derecho a la tutela judicial”, de manera clara, afectándose el derecho en su esencia, ya que, en el caso concreto priva a mi representadas del respectivo examen de los requisitos aplicables -por parte de un Juez- para la liquidaciones forzosa de empresa deudora y simplemente limita a revisar los documentos que dispone el artículo 118 y no los vincula con el artículo 117 no obstante estar íntimamente relacionados.

S.S.E, bien sabe que la tutela efectiva se encuentra relacionada con la garantía del debido proceso⁹, por ello que es que tutela judicial no solo protege a quien concurre a los Tribunales de justicia sino a también a las partes demandadas. En efecto, la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal ha sido clara al señalar que “La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. **En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo**¹⁰. (El ennegrecido es nuestro).

POR TANTO,

⁸ Tribunal Constitucional, Rol 1535, de fecha 28 de enero de 2010 que, en su considerando decimoséptimo.

⁹ El artículo 19, número 3°, inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva. (STC 1130 c. 6) (En el mismo sentido, STC 2371 c. 6, STC 2372 c. 6)

¹⁰ (STC 821 c. 8) (En el mismo sentido, STC 2702 c. 30, STC 2895 c. 3, STC 3297 c. 13, STC 3029 c. 3)

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto, en este acto, para todos los efectos, en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarándolo admisible y en definitiva para que se declaren inaplicables en el juicio caratulado "**HDI SEGUROS DE GARANTIA Y CREDITO S.A./BIGGEMANN**" que se tramita bajo el **ROL C-5555-2021**, del 22° Juzgado Civil de Santiago, los siguientes preceptos legales:

- 1.- El artículo 117 de la Ley N° 20.720.
- 2.- El artículo 119 de la Ley N° 20.720.
- 3.- O lo que se estime en derecho.

PRIMER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por el 22° Juzgado Civil de Santiago.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- La demanda judicial que fuere deducida con fecha 25 de junio de 2021.
- 2.- Audiencia inicial realizada con fecha 27 de octubre de 2021.
- 3.- Resolución de liquidación de fecha 27 de octubre de 2021.
- 4.- Incidente de nulidad que fuere deducido con fecha 05 de noviembre de 2021.
- 5.- Sentencia que falla incidente con fecha 30 de diciembre de 2021.
- 6.- Recurso de queja y sentencia de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- 7.- Primera junta ordinaria de acreedores en procedimiento concursal de liquidación forzosa de bienes empresa deudora.
- 8.- Consulta tributaria de terceros.
- 9.- Compilado de informe de boletas de honorarios de años 2018,2019, 2020 y 2021
- 10.- Certificado de características del contribuyente emitido por el SII.
- 11.- Acciones revocatorias que han sido deducidas y los proveídos pronunciados a su respecto.
12. Ebook civil de la acción revocatoria a la que se la ha asignado el rol C-410-2022 DEL 22° Juzgado Civil de Santiago.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal, se requiera del 2º Juzgado de Letras de Santiago, se remitan los autos Rol **C-5555-2021**, del 22º Juzgado Civil de Santiago, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación con la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito. Al mismo tiempo, se solicita se remitan los autos Rol N° **C-410-2022**, del mismo 22º Juzgado Civil de Santiago, que corresponde a la causa que se ha abierto como consecuencia de la acción revocatoria que se ha deducido en los autos **Rol C-5555-2021**. Finalmente, se traigan los autos de cualquier otra causa que se inicie mientras dure la tramitación del presente requerimiento.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: Conforme al derecho que me confiere el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política, se sirva decretar la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO (ROL C-5555-2021, DEL 22º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO). TAMBIEN, DE LOS AUTOS ROL N° C-410-2022, DEL MISMO 22º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, QUE CORRESPONDEN A LA CAUSA QUE SE HA ABIERTO COMO CONSECUENCIA DE LA ACCION REVOCATORIA QUE SE HA DEDUCIDO EN LOS AUTOS ROL C-5555-2021, Y DE CUALQUIER OTRA CAUSA QUE SE INICIE MIENTRAS DURE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO O LOS QUE V.S.E ESTIME EN DERECHO**, puesto que de continuar se hará el remate del inmueble de la pare demandada fijado para el 25 de enero de 2022, continuaran su tramitación las acciones revocatorias, produciéndose una irrevocable afectación en el derecho de propiedad de nuestra representada y afianzará la infracción a la tutela judicial y al debido proceso denunciadas. En efecto, conforme consta en el Certificado acompañado en el primer otrosí, la causa en la que tiene incidencia o efecto el resultado de este proceso constitucional se encuentra pendiente, por lo que la urgencia en resolver sobre su suspensión parece evidente, a efecto de que mi parte tenga la posibilidad efectiva de obtener el pronunciamiento de constitucionalidad que ha pedido emitir al Excmo. Tribunal Constitucional en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 6º del inciso primero y en el inciso undécimo del artículo 93 de la Ley Fundamental. Lo que pido a US Excma. ponderar en su mérito.

PIDO A S.S. EXCMA.: Acceder a lo solicitado decretándose la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad.

QUINTO OTROSÍ: En este acto y para todos los efectos, vengo en acompañar, con citación, instrumento en el que consta mi personería para comparecer en representación de doña **MACARENA BIGGEMANN DATTWYLER**, celebrado por intermedio de escritura

pública de mandato judicial de fecha 19 de enero de 2022 ante le Notario Público Titula de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago don Juan Ricardo san Martín Urrejola, que en copia debidamente autorizada acompaño en este acto.

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por acompañado el documento en la forma indicada y por acreditada la personería.

SEXO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendida mi calidad de abogado, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder, señalando como correo electrónico para notificaciones el correspondiente a: jlena@lenaycia.cl y lmelo@lenaycia.cl

PIDO A S.S. EXCMA.: Tenerlo presente.